

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00071**-00.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en amparo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 12 de Julio de 2019 el libelo demandatorio fue presentado en las oficinas de reparto, siendo adjudicado su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá (fl. 10, cdno. 1, Archivo Digital No. 01); mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 y en razón de la cuantía, dispuso su remisión a los Jueces con categoría del Circuito (fl. 17 del mismo cuaderno y archivo digital).

2. Mediante providencia del 19 de febrero de 2019 (fl. 30, cdno. 1, Archivo Digital No. 01), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de JUAN FELIPE SÁNCHEZ DÁVILA, y en contra de DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ y **Herederos Indeterminados** de HUGO FERNÁNDEZ RINCÓN, por las sumas incorporadas en la letra de cambio sin número, suscrita el 28 de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por auto del 5 de abril de 2021, sin haberse surtido trámite alguno de notificación, se tuvo por reformada la demanda, entre otras, integrando al contradictorio a SANTIAGO FERNÁNDEZ POSADA en calidad de heredero determinado del señor HUGO FERNÁNDEZ RINCÓN (q.e.p.d.) y a HUGO ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ como cesionario a título universal del precitado heredero determinado; además, excluyéndose de la ejecución a DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ.

4. La referida orden de apremio fue notificada por conducta concluyente a SANTIAGO FERNÁNDEZ POSADA y HUGO ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ (Conforme se declaró en auto del 12 de enero de 2022 - Archivo Digital No.14); quienes, mediante apoderada judicial, propusieron la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria directa del título valor - letra de cambio objeto de la demanda ejecutiva*” a luces del artículo 789 del Código de Comercio y en lo pertinente el canon 94 del Código General del Proceso.

5. Respecto de los herederos indeterminados, su notificación se hizo por intermedio de la curadora *ad litem* quien aceptó el cargo el 15 de febrero de la cursante anualidad (archivos digitales No. 20 al 24), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

6. Descorrido el traslado a los medios exceptivos, la parte ejecutante indicó, está llamado al fracaso en el entendido que, en la primera orden de apremio, los hoy demandados (heredero universal y el cesionario de los derechos herenciales), no habían sido aún determinados, con ello siendo destinatarios de la ejecución los herederos indeterminados; conocimiento que sólo se obtuvo con las resultas negativas en la inscripción de las medidas cautelares y las inscripciones efectuadas con posterioridad al inicio de la acción ejecutiva, motivando entonces la reforma de la demanda y su posterior admisión, siendo este el punto hito del cual debe computarse el término del año de que trata el canon 94 del C.G.P.

7. **Problema jurídico:** En ésta oportunidad se centra en esclarecer el interrogante ¿se cumplen los presupuestos para declarar el fenómeno prescriptivo alegado?

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (art. 2512 C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación (inc. 2o, art. 2539 C.C.), o en forma civil por la demanda judicial (inc. 3o, ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 90 del C.P.C., hoy art. 94 del CGP, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (inc. 1o, ib.).

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, es cierto que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la parte interesada la radicó en la oficina de reparto el 12 de julio de 2019 (ver acta de reparto con secuencia No. 51902 - fl. 10, cdno. 1, Archivo Digital No. 01), esto es, antes de que se cumplieran el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio contabilizado desde la fecha de su exigibilidad (28 de octubre de 2016), siendo un tema ajeno para los efectos prescriptivos que, el Juzgado 25 Civil Municipal en su momento, hubiese efectuado su remisión posterior a los Jueces del Circuito en razón de la cuantía del litigio.

Entonces, diáfano se torna que la segunda adjudicación por reparto, lo fue por una causa ajena a la parte ejecutante (falta de competencia objetiva -cuantía-), pues la dirigió al Juez que consideraba competente sin advertir que, los intereses

moratorios generados hasta el momento de su radicación, superaban la menor cuantía, sin que de ello se pueda predicarse una conducta desinteresada, morosa o negligente que deba sancionarse en detrimento de los derechos del acreedor, como lo sería la declaratoria de los efectos prescriptivos reclamados, pues éste cumplió con la carga inicial y relativa a su presentación en oportunidad, teniendo entonces su actuar la virtualidad de interrumpir a su favor el término prescriptivo de la acción cambiara.

3. Superado este tópico, se impone establecer lo pertinente al cumplimiento de la segunda carga procesal impuesta en la normativa citada, atinente al adelantamiento efectivo de los trámites de notificación a la parte ejecutada, esto es, que “...*el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*”

Como se advirtió, en este asunto se relaciona la existencia de una orden de pago primigenia (del 19 de febrero de 2019 -fl. 30, cdno. 1, Archivo Digital No. 01), la cual se dirigió contra DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ y los **Herederos Indeterminados** de HUGO FERNÁNDEZ RINCÓN (q.e.p.d.), con lo cual, dentro de estos últimos, se entienden incluidos la totalidad de las personas con tal calidad o interés jurídico, pese a no estar determinados para entonces.

En consecuencia, es palpable que para la fecha en que los señores SANTIAGO FERNÁNDEZ POSADA y HUGO ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ se notificaron de la orden de apremio (lo que confesaron sucedió el **30 de octubre de 2021** - Numeral 4 del acápite de consideraciones de la contestación Archivo Digital No.02), la prescripción ya se había configurado, en esta medida, el acto de vinculación no resultó idóneo para mantener en el tiempo los efectos de interrupción de tal fenómeno a luces del artículo 94 del Código General del Proceso.

Nótese que, el auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue notificado a la parte ejecutante mediante anotación por estado del **20 de febrero de 2020**, con ello, el año de que trata el citado canon, comenzaba a contabilizarse desde el día siguiente, y el cual venció los primeros días del mes de **junio de 2021**, teniendo en cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad (3 meses 11 días), los términos judiciales permanecieron suspendidos en virtud de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y como medidas transitorias por motivos de salubridad pública¹.

Y es que al margen que la parte ejecutante desconociera para entonces la existencia de herederos determinados, o de quienes en virtud de una posible cesión de los derechos herenciales, pudiesen verse llamados a comparecer a la actuación, lo que en este caso llevó a la reforma de la demanda inicial, lo cierto es que, la

¹ Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

actuación siempre implicó la comparecencia de los herederos del extinto señor FERNÁNDEZ RINCÓN, sin que tampoco exista prueba de las actuaciones encaminadas a cumplir dicha carga y que sólo se dieron una vez admitida la reforma de la demanda inicial.

4. No se diga que, la reforma de la demanda admitida en auto del 5 de abril de 2021 tiene la capacidad de modificar el estudio presentado en el *sub examine*, o establecerse como momento hito del cual dar inicio a la contabilización del año de que trata el canon citado, pues aquella es una situación que no está contemplada en el ordenamiento sustancial, ni procesal, como causal para revivir un término legalmente concluido, mucho menos, como ya se dijo, cuando los herederos indeterminados, desde un inicio estuvieron llamados a comparecer a la actuación, con ello, era carga exclusiva de la parte ejecutante, lograr la vinculación efectiva de los demandados en oportunidad, lo que no sucedió.

5. Y es que, como es sabido, el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella; en otras palabras, la extinción de la acción judicial apareja una sanción legal que soporta aquel acreedor que, si bien por descuido, olvido, imprevisión, negligencia, etc., o por el simple abandono de sus obligaciones procesales, no las atendió de manera oportuna, con ello, tornándose ahora su acreencia en una obligación natural.

Tal desatención se verifica en el caso en cuestión, si se tiene en cuenta que, por auto del 13 de octubre de 2021 (fl. 162, cdno. 1, Archivo Digital No. 01) y aun estando ya fenecido el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, debió emitirse auto de requerimiento a la parte ejecutante bajo los apremios del canon 317 *ejúsdem*, pues hasta entonces en el plenario no reposaba prueba documental que diera cuenta, siquiera del inicio de los trámites de notificación de alguno de los demandados.

6. Bajo estos derroteros, a modo de conclusión cumple resaltar que, si bien la demanda fue idónea para interrumpir el plazo trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lo mismo no se predica de los actos de notificación de la providencia en la cual se libró la orden de apremio a cargo de los herederos

indeterminados del señor HUGO FERNÁNDEZ RINCÓN (q.e.p.d.), las cuales se desarrollaron y lograron fuera de la oportunidad legal para mantener en el tiempo la interrupción de los efectos prescriptivos, lo que decanta en la prosperidad del medio exceptivo propuesto, con ello, se dispondrá la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por los señores SANTIAGO FERNÁNDEZ POSADA y HUGO ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta acción. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C.G.P. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00489-00

Subsanada en oportunidad y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 509'333.357,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requírase a la abogada demandante a efecto que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la convocada como persona natural, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución,

¹ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a LEÓN ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00491-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 15 de noviembre de la cursante anualidad (Archivo Digital No. 05).

Nótese que, no se aportaron los documentos que presuntamente fueron enviados como documentos adjuntos (Cotejos) en atención a lo dispuesto en el canon 6 de la Ley 2213 de 2022, desconociéndose cuáles fueron los presuntamente enviados, o si ellos corresponden a lo ordenado en el auto de inadmisión “...*arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado...*” (Énfasis añadido), y que lo mismo sucedió con el escrito de subsanación como lo impone la citada norma, máxime cuando los términos y oportunidades procesales son perentorios (Art. 117 C.G.P.).

Véanse que la factura de venta tampoco da cuenta del contenido de los documentos que se remitieron (Archivo Digital No. 09), pues allí sólo se relaciona “*Empaque: SOBRE MANILA NOTIFICACIONES*”, por lo que no puede tenerse por satisfecha en debida forma la citada causal de inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00506-00

Se ADMITE la demanda VERBAL (Acción de Simulación Absoluta) formulada por ANDRÉS REYES ORTEGÓN contra AURA ALICIA ORTEGÓN DE REYES.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$164'000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Jorge Alfredo Caro Parra, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00508-00**.

Subsanada en tiempo se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ELVIRA NIÑO SAENZ contra CARLOS ALBERTO TORRES TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de Litis.

Se reconoce a Dayra Janeth Pava Tinoco, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00514-00**

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra WILLIAM CAMILO PARDO ACUÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$157'948.292,00 por concepto de capital sobre la obligación contenida en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de septiembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada principal del demandante y a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, como apoderada sustituta, en los mismos términos del poder conferido. Adviértase a las togadas que según lo reglado en el postulado 75 del Estatuto Procesal no podrán actuar de forma simultánea.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00518-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de PROYECTA INGENIERÍA S.A.S. contra CLARA INÉS WALTEROS DE HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$490´000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio N°2111 3201566 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$350´000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio N°2111 3201565 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de enero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$14´000.000,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en la letra de cambio N°2111 3201565 a la tasa pactada del 2%, liquidados desde el 20 de noviembre de 2.020 y hasta el 11 de enero de 2.021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Alberto Manuel Cárdenas Díaz, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le advierte a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00553-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese documentalmente la representación legal que se arroga GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO ROSAS respecto de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DEL SECTOR PETROLERO - PETROCOOP.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento que se pretende hacer valer. Nótese que el mismo se relaciona como prueba documental, pero no se allegó.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas, anexos² y los títulos base de la ejecución.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00555-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (Nótese que tal especificidad no se extrae del hecho 13).

3. Aclárese en todos los apartes pertinentes donde se afirma que el bien objeto de usucapión hace parte de un predio de mayor extensión, relacionando los linderos generales y específicos del predio de mayor extensión y las zonas pretendidas.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

4. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este sentido deberá aclararse lo pertinente a la misma acción judicial adelantada intentada por la misma demandante y fallada (el 30 de septiembre de 2013) por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. 2010-00520 y relacionada en la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00557-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer. En el mismo deberá acreditarse que el contenido del documento anexo (denominados *poder.pdf* y *Poder Lorena.Pdf enviados por correo electrónico el 28 y 29 de octubre de 2022 respectivamente*) correspondan en su contenido a los documentos (poderes) que se allegan.

2. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor RAFAEL ANTONIO ESPINOSA VALBUENA, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor RAFAEL ANTONIO ESPINOSA VALBUENA o las personas que por ley se ven llamadas a ocupar su lugar, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos. Máxime cuando en las pretensiones se reclama la “*entrega del bien prometido en venta*” con lo cual debe mínimamente identificar a los ocupantes del predio, amén de la confesión contenida en el hecho 12 y 25 entre muchos otros.

4. Aporte el documento por el cual la abogada fue reconocida al interior del proceso de sucesión del causante ALONSO CRUZ MONTAÑA.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando las circunscritas de tiempo, modo y lugar en los cuales pretende justificar (suspensión legal) el tiempo de inactividad desde el momento de la suscripción del acto que se pretende atacar (24 de agosto de 1973) y la fecha de la presentación de la demanda, pues en la forma relatada la acción se torna **caduca**.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando y **probando documentalmente** que el extinto señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA fue el contratante cumplido, pues del certificado de libertad y tradición no se obtiene el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; nótese que el derecho de propiedad nunca cambió a nombre del extinto RAFAEL ANTONIO ESPINOSA VALBUENA o en su defecto, no se tiene constancia de la comparecencia del mismo en la Notaría en fecha y hora pactada para el efecto, con ello incumpliendo los requisitos para reclamar la resolución del contrato.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando quien asumió el pago de los impuestos prediales desde el fallecimiento del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA en el año 2017, siendo esta la data en la cual se imputa la incursión en mora, pues se afirma que el promitente comprador falleció desde el año 2002.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando las circunscritas de tiempo, modo y lugar en las cuales fue entregada la tenencia del bien objeto de promesa de venta, a que persona y en qué fecha se dio ello, así como la persona o personas que en la actualidad la detentan y de quienes se reclama la restitución pretendida.

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando si el bien materia de promesa de compraventa, fue incluido como activo de la masa sucesoral del señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

10. Aporte la documental que dé cuenta de la obligación en cabeza del extinto señor RAFAEL ANTONIO ESPINOSA VALBUENA frente al pago de los impuestos prediales, pues como se advirtió, en favor del mismo no se trasladó en ningún momento en derecho de propiedad, siendo cuestión bien distinta a la acción iniciada el hecho de que, al parecer, se perdiera la tenencia del bien inmueble.

11. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada, aún se extrae una indebida acumulación.

12. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca y de cara a la acción **resolutiva** incoada.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el

Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los frutos civiles reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

14. Respecto de las pretensiones de nulidad absoluta, deberá indicarse la causal que se invoca para sustentarla, recuérdese que estas se tornan taxativas en el ordenamiento sustancial.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

16. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando si todos los procesos relacionados en el supuesto fáctico ya se encuentran terminados, especialmente aquellos a que se refiere como momento en que debe iniciar el cobro de intereses moratorios.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.